VISTOS, para resolver los autos del juicio de amparo **2630/2025,** promovido por ***** ****** ****** ********, por propio derecho, contra un acto de la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

RESULTANDO:

PRIMERO. Admisión. Mediante escrito recibido el treinta de diciembre de dos mil veinticinco, en el Buzón Judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Zacatecas, ***** ****** ****** ********, por propio derecho promovió amparo indirecto contra el acto y autoridad responsable que más adelante se mencionan.

Por razón de turno correspondió conocer de la demanda de amparo a este juzgado, al día siguiente por lo que, en auto de dos de enero de dos mil veintiséis, se registró con el número **2630/2025**; cuya titular a admitió a trámite la demanda de amparo; se solicitó a la autoridad responsable rindiera su informe justificado; se tuvo como terceros interesados a ***** ***** ****** ******* así como al Agente del Ministerio Público adscrito a la Primera Sala Penal del Tribunal de Justicia del Estado de Zacatecas y Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, a quienes se ordenó emplazar, se dio la intervención legal que compete al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito; y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional, misma que inició a las once horas con treinta minutos del dos de marzo de dos mil veintiséis, en los términos asentados en el acta respectiva y concluye con el dictado de esta resolución.

CONSIDERANDO:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a6633000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, residente en la capital del mismo nombre, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo, conforme lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 de la Ley de Amparo; 46 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los artículos 1º, fracción XXIII, 2º fracción XXIII punto 3 y 4º fracción XXIII, del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama una resolución de naturaleza penal, cuyos efectos se materializan dentro de la jurisdicción de este juzgado, por lo que se actualiza la hipótesis a que se refiere el artículo 37, párrafo primero de la Ley de Amparo[1].

SEGUNDO. Fijación de los actos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el criterio de que el juez constitucional debe interpretar el escrito de demanda en su integridad con un sentido de liberalidad y no restrictivo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, razón por la cual está constreñido a armonizar los datos y elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, de tal suerte que la sentencia que dicte en el juicio de amparo contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.

[1] "*Artículo 37. Es juez competente el que tenga jurisdicción en el lugar donde el acto que se reclame deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se esté ejecutando o se haya ejecutado.*
(…)"

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

Así, se tiene que la parte quejosa reclama:

A la **Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas:**

-Resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del toca de apelación penal oral ********* que confirmó el auto de vinculación a proceso, por los hechos que la ley señala como violencia familiar agravada, abandono de personas y abandono de familiares, dictado en audiencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, en la causa penal *******.

TERCERO. Certeza del acto. Es cierto el acto reclamado a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, reseñado en el considerando segundo, por así haberlo manifestado la Magistrada Presidenta adscrita a dicha Sala, al momento de rendir su informe justificado.

Circunstancia que además se corrobora con las constancias de la causa penal ******* y toca penal ********, así como el disco compacto en formato DVD que contiene la videograbación de la audiencia desahoga el cuatro de junio de dos mil veinticinco; que contiene la vinculación a proceso, probanzas que remitió en apoyo a su informe con justificación, la Sala responsable en comento.

Videograbación que adquiere el carácter de documento público *lato sensu* para efectos del juicio de amparo, y como tal se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 311 312 y 314 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa del artículo 2 de este último ordenamiento, máxime que esta constancia se reputa idónea para

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a66330000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

corroborar fehacientemente lo acontecido en la audiencia desarrollada ante el juez de origen responsable, dada la naturaleza del sistema penal acusatorio.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia del texto y rubro:

> ***"VIDEOGRABACIONES DE AUDIENCIAS CELEBRADAS EN PROCEDIMIENTOS PENALES DE CORTE ACUSATORIO Y ORAL CONTENIDAS EN ARCHIVOS INFORMÁTICOS ALMACENADOS EN UN DISCO VERSÁTIL DIGITAL (DVD). SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE LAS REMITE COMO ANEXO O SUSTENTO DE SU INFORME JUSTIFICADO ADQUIEREN LA NATURALEZA JURÍDICA DE PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, Y DEBEN TENERSE POR DESAHOGADAS SIN NECESIDAD DE UNA AUDIENCIA ESPECIAL.*** *En acatamiento a los principios de oralidad y publicidad consagrados en el artículo 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en los procesos penales de corte acusatorio es requisito que las audiencias orales se registren en formatos de audio y video, para lo cual los órganos jurisdiccionales implementaron la figura del "expediente electrónico", como dispositivo de almacenamiento de dicha información en soportes digitales para preservar las constancias que los integran, cuya naturaleza jurídica procesal es la de una prueba instrumental pública de actuaciones al tratarse de la simple fijación o registro, por medios digitales o electrónicos, de los actos o diligencias propios de la tramitación de una causa penal de corte acusatorio, máxime que, en el momento procesal oportuno, los juzgadores deberán acudir a las constancias o autos integradores de dichas causas penales almacenados en formato digital para efectos de dictar sus respectivas sentencias. Ahora bien, cuando la autoridad judicial penal señalada como responsable, en términos del artículo 149 de la Ley de Amparo, remite como anexo o sustento de su informe justificado la videograbación de una audiencia oral y pública contenida en un disco versátil digital (DVD), dicha probanza para efectos del juicio de amparo adquiere el carácter de una prueba documental pública lato sensu, tendente a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad; por ende, debe tenerse por desahogada por su propia y especial naturaleza sin necesidad de celebrar una audiencia especial de reproducción de su contenido. Sin embargo, para brindar certeza jurídica a las partes en relación con lo manifestado por la autoridad responsable, el juez de amparo debe darles vista con el contenido del informe justificado que contenga dicha videograbación, a fin de que, si lo estiman necesario, puedan consultar la información contenida en formato digital y manifestar lo que a su derecho convenga".*[2]

CUARTO. **Oportunidad de la demanda.** Los

[2] Jurisprudencia 1a./J 43/2013, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo XXIII, agosto de 2013 tomo 1, página 703, registro **2004362**.:

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

artículos **17 y 18** de la Ley de Amparo, establecen como regla general la temporalidad de quince días para acudir a juicio de amparo, contados a partir de **(i)** **el día siguiente a aquél en que surta efectos conforme a la ley del acto, la notificación a los quejosos del acto o resolución que reclame**, **(ii)** del día siguiente al en que haya tenido conocimiento del acto o **(iii)** del día siguiente al en que se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución.

En ese sentido, la presente demanda de amparo no encuadra en las excepciones a que se refiere el numeral **17** de la ley de la materia para acudir a juicio constitucional, dado que no se reclama normas generales de naturaleza autoaplicativa, un procedimiento de extradición, un proceso penal en su contra en el que se haya impuesto pena de prisión, así como tampoco el acto reclamado tiene por objeto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, no está involucrada la vida o la libertad personal de la quejosa fuera de procedimiento, ni implica deportación o destierro o incorporación forzosa a las fuerzas armadas.

Lo anterior, toda vez que el acto reclamado emana de un proceso penal en el que el aquí quejoso tiene la calidad de imputado.

Ahora, el accionante del amparo reclama en este juicio la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del toca de apelación penal oral ********* que confirmó el auto de vinculación a proceso, por los hechos que la ley señala como violencia familiar agravada, abandono de personas y abandono de familiares, dictado en audiencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Juez de Control y Tribunal de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, en la causa penal *******, que fue notificada al quejoso el ocho de diciembre de dos mil veinticinco, atento a lo dispuesto en el artículo **82,** fracción **II**, del Código Nacional de Procedimientos Penales[3], de ahí que la notificación citada surtiría efectos al día siguiente hábil, esto es, el nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

Por lo anterior, el plazo de quince días para promover juicio de amparo, comenzó a correr a partir del nueve de diciembre de dos mil veinticinco al quince de enero de dos mil veintiséis, descontándose los días, trece, catorce, veinte y veintiuno de diciembre del año pasado, diez y once de enero del presente año por ser sábados, domingos e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo, así como del veintidós de diciembre de dos mil veinticinco al siete de enero de dos mil veintiséis, por ser vacaciones para la autoridad responsable e inhábiles de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Amparo.

De ahí que, si la demanda se presentó el treinta de diciembre del año pasado, es evidente que su promoción fue oportuna.

QUINTO. Causales de improcedencia. Previo al estudio del fondo de la cuestión planteada, deben analizarse los motivos de improcedencia que invoquen las partes o que de oficio advierta esta juzgadora, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, tal y como lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

[3] *"**Artículo 82**. Formas de notificación*
Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
(…)
II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y.

Al no existir causal de improcedencia propuesta por las partes o que se advierta de oficio, se procede al análisis de los motivos de disenso hechos valer por los quejosos.

SEXTO. Estudio de los conceptos de violación. No se transcribirán los conceptos de violación hechos valer, pues la formalidad que sobre el dictado de las sentencias de garantías impone el artículo 74 de la Ley de Amparo, en relación con el 169 del Código Nacional de Procedimientos Civiles Familiares, de aplicación supletoria, se refiere a los principios de congruencia y exhaustividad, los cuales se satisfacen por la autoridad de orden constitucional, cuando precisa los puntos sujetos a debate, los estudia y les da respuesta vinculada y correspondiente a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis y en ese contexto, se reitera, ninguna afectación se causa por la simple falta de transliteración.

En ese sentido, el quejoso señalan que se viola en su perjuicio los artículos 1°, 14 y 16 constitucional, por lo los siguientes:

i) Que en la resolución reclamada se violó en derecho de exacta aplicación de la Ley Penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de *non bis in ídem* regulado en el numeral 23 del mismo ordenamiento y de seguridad jurídica contenido en el precepto 16 Constitucional.

Además que se estaba emitiendo un doble reproche penal sobre una misma conducta, actualizándose de esa forma un conflicto aparente de normas, previsto por el artículo 58 del Código Penal para

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el Estado de Zacatecas; por lo que, a su percepción lo procedente era que la Sala responsable se revocara la decisión de vinculación por los ilícitos de referencia y prevaleciera sólo el auto de vinculación por el delito de abandono de familiares, por ser el de mayor alcance.

Que la conclusión de la Sala responsable se puede reformular en el sentido de que no que existe concurso aparente de normas, entonces existe un concurso ideal de delitos, por los cuales considera que la que la resolución reclamada se emitió una motivación insuficiente en el que se estableció el problemas de concurso de norma.

En ese sentido, estima que la resolución de la autoridad responsable es violatoria de los principios de seguridad jurídica y el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley, por lo que solicita se haga un estudio técnico de concurso de normas comparativas conforme al artículo 58 del Código Penal del Estado de Zacatecas, que prevé que cuando en un mismo hecho aparezca regulado por diversas disposiciones la especial prevalecerá sobre la general, la de mayor alcance absolverá a la de menor amplitud y la principal excluirá a la secundaria, por lo que a su juicio debe seguir el proceso por el delito de abandono de familiares.

ii) Que la Sala confirmó la vinculación a proceso por delito de violencia familiar psicológica agravada, con base a un informe rendido por ****** ******** *******, la nota médica adjuntó a la denuncia de la madre de la víctima y por el testimonio de ***** ****** de que había indicios razonables para suponer que se provocó un perjuicio a la víctima pudiera sufrir algún tipo de violencia psicológica por omisión.

Sin embargo la Sala responsable no abarcó de manera suficiente ni exhaustiva lo dicho en su agravio correspondiente, por lo que violenta el numeral 16 de la

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto falta de motivación, lo cual deja en estado de incertidumbre al quejoso, por lo que, la resolución trasgrede la presunción de inocencia.

Que al declarar infundado el agravio, violenta la seguridad jurídica porque no ofrece certeza sobre las razones que fundamentan de su decisión.

Son **infundados** los conceptos de violación, sin que exista deficiencia de la queja que suplir, en términos del artículo 79, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo.

Por tanto, atendiendo a la técnica jurídica, su estudio podrá ser de manera conjunta o por separado, incluso en un orden distinto al en que fueron planteados, a fin de contestar todo lo alegado, pues con ello, este órgano de control constitucional emitirá una sentencia integral, en la que se aborden los tópicos que se ponen a consideración por la parte quejosa, pues ello permitirá establecer porqué los argumentos vertidos por la autoridad responsable resultaron correctos o no.

En ese sentido, en el acto reclamado la autoridad cumple con los requisitos previstos en el artículo 19, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el primero dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión."*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

El precepto constitucional transcrito establece que ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso.

Tal auto de vinculación a proceso debe expresar lo siguiente como fue apreciado por la Sala responsable:

I. El delito que se impute al acusado;

II. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución;

III. Los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito, y;

IV. Que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece los requisitos que se deben satisfacer para dictar un auto de vinculación a proceso:

> "*Artículo 316. Requisitos para dictar el auto de vinculación a proceso.*
> *El Juez de control, a petición del agente del Ministerio Público de la Federación, dictará auto de vinculación del imputado a proceso, siempre que:*
> *I. Se haya formulado la imputación;*
> *II. Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;*
> *III. De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y*
> *IV. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.*
> *El auto de vinculación a proceso deberá dictarse por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación, el Juez de control podrá otorgarles una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público misma que deberá hacerse saber al imputado para los efectos de su defensa.*
> *El proceso se seguirá forzosamente por el hecho o hechos delictivos señalados en el auto de vinculación a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un hecho delictivo distinto del que se persigue, deberá ser objeto de investigación separada, sin perjuicio*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente."

Del artículo anterior se obtiene que los requisitos que deben observarse para el dictado de todo auto de vinculación a proceso son los siguientes:

1. Que sea solicitado por el Ministerio Público de la Federación.

2. Que se haya formulado imputación.

3. Que se haya dado al imputado la oportunidad de declarar —quien podrá hacerlo, o bien, manifestar su deseo de hacerlo en otro momento—.

4. Que de los antecedentes de investigación expuestos por el Ministerio Público se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

5. En el entendido de que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo.

6. Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

7. Que sea únicamente por el hecho o los hechos que fueron motivo de imputación, sin perjuicio de que el Juez de control les otorgue una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público.

Por su parte, el artículo 317 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dispone cuál debe ser el contenido del auto de vinculación a proceso:

"***Artículo 317.*** *Contenido del auto de vinculación a proceso*
El auto de vinculación a proceso deberá contener:
I. Los datos personales del imputado;
II. Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados en el artículo anterior, y
III. El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa."

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Del precepto transcrito se desprende que el auto de vinculación a proceso debe contener:

a) Los datos personales del imputado.

b) Los fundamentos y motivos por los cuales se estiman satisfechos los requisitos mencionados anteriormente.

c) El lugar, tiempo y circunstancias de ejecución del hecho que se imputa.

Ahora, conviene insistir que el auto de vinculación a proceso tiene el efecto de sujetar al imputado a una investigación formalizada, por su probable intervención en un hecho considerado como delito.

Como se vio con la transcripción de los artículos anteriores, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Nacional de Procedimientos Penales exigen diversos requisitos para el dictado del auto de vinculación a proceso, los cuales se pueden dividir en requisitos de forma y de fondo.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

Los requisitos de forma son aquellos que establecen, por mencionar algunos, que el auto de vinculación a proceso debe dictarse dentro del término de setenta y dos horas, o de ciento cuarenta y cuatro si se solicita la duplicidad, lo que fue cumplido, pues el quejoso se sujetó al plazo de ciento cuarenta y cuatro horas, quien emitió su declaración preparatoria en la audiencia que se dictó el auto de vinculación a proceso; también debe contener el delito que se imputa y las circunstancias de ejecución, los que de igual forma, quedó justificado.

Pues de la audiencia inicial de la cual deriva el acto reclamado, la Fiscalía le hizo del conocimiento que se inició una investigación en su contra, por un hecho probablemente constitutivo de los delitos de violencia familiar agravada, abandono de personas y abandono de familiares, así como abuso de confianza, porque la

PJF - Versión Pública

víctima ***** ***** ****** ****** era concubina del quejoso desde junio de dos mil veinte, procrearon dos hijos ambos menores de edad.

Que el catorce de febrero de dos mil veintitrés la víctima se dirigía a su trabajo ya que es maestra, que al ir transitando en ********** *** **** ********* , sufrió un accidente automovilístico que la dejó con un trastorno ********** grave, el cual provocó que dependiera totalmente de su familia, por lo que se han hecho cargo de ella sus padres ***** ****** ******** y ******** ****** *******.

Que el día del accidente le entregaron al quejoso las pertenencias de la víctima, entre ellos su cartera y su teléfono celular en el cual utilizaba la banca móvil, por lo que, aprovechándose de esa situación, en quince de septiembre de dos mil veintitrés ellos llegaron a *** ******, Zacatecas y usaba la banca y plataforma móvil de la víctima.

Que llegaron al domicilio ubicado en la calle Privada Profesor **** ********* *****, número *****, de la colonia ****** ***** ****** ** *** ******, Zacatecas.

Que al principio el quejoso sí proveía las necesidades básicas de los menores y de la víctima, pero desde el mes de marzo de dos mil veinticuatro ya no les dio nada a los padres de la víctima, dejando a ésta sin sustento, únicamente con lo que los padres de la víctima le proporcionaban, que el imputado no le entregaba sus quincenas, ni proveía de medicina ni atención médica aun cuando tenía la obligación de hacerlo pues era su concubino y en todo momento tenía las tarjetas y el teléfono de la víctima donde hacía uso de la banca móvil.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Aprovechándose de esa situación el quejoso solicitó dos préstamos uno por ******* *** pesos el veintidós de marzo de dos mil veintitrés y el segundo por la misma suma de ******* *** pesos, de los cuales él no los pagaba, sino que la víctima los pagaba con las quincenas que le seguían depositando a la víctima.

Que esos préstamos que el imputado obtuvo nunca le hizo del conocimiento ni a la víctima ni a los padres de ésta, que en veintidós de marzo de dos mil veintitrés la víctima tuvo un daño tanto patrimonial como económico pues con su condición no podía hacer valer sus derechos, aprovechándose el quejoso de tal circunstancia para tergiversar los recursos y usarlos en su beneficio, omitiendo gravemente el cuidado especial que debía de tener su concubina por la condición especial, sometiéndola con ello a su dominio.

Además, de que imputado utilizaba la tarjeta de débito sólo en su beneficio pues se le permitió el acceso a los mismos a efecto de que administrara los recursos para los gastos y manutención de la víctima, sin embargo dispuso de esos recursos para sí, desde marzo de dos mil veinticuatro, ya que no volvió a proveer a ***** ***** ****** ****** ni algún apoyo económico, por el contrario, usó el dinero que se le depositaba a la víctima a través de la banca móvil y se transfería el dinero a otras cuentas de él y de sus hermanos.

Vinculándose a proceso al quejoso únicamente por los delitos de violencia familiar agravada, abandono de personas y abandono de familiares.

En ese sentido, la Sala responsable concretamente estableció que dada las circunstancias, el Juzgador de primera instancia determinó que no era posible vincular a proceso al quejoso por delito de abuso de confianza, porque existía una actuación insuficiente de la Fiscal para especificar dónde el imputado había dispuesto de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

los créditos obtenidos por medio de la banca móvil de la víctima, pues los movimientos que se refirieron fueron advertidos en el estado de cuenta, no fueron robustecidos con un dato diverso de prueba.

En tales condiciones la Sala responsable advirtió que el agravio de la parte quejosa se dirigía a combatir una determinación que no le causa ningún perjuicio, al haberse vinculado a proceso.

Precisado lo anterior, se estima **infundado** concepto de violación identificado como **i),** relativo a que el acto reclamado violentaba en su perjuicio el derecho de exacta aplicación de la Ley Penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de *non bis in ídem* regulado en el numeral 23 del mismo ordenamiento y de seguridad jurídica contenido en el precepto 16 Constitucional.

Además el quejoso considera que se estaba emitiendo un doble reproche penal sobre una misma conducta, actualizándose de esa forma un conflicto aparente de normas, previsto por el artículo 58 del Código Penal para el Estado de Zacatecas; por lo que, a su percepción lo procedente era que la Sala responsable se revocara la decisión de vinculación por los ilícitos de referencia y prevaleciera sólo el auto de vinculación por el delito de abandono de familiares , por ser el de mayor alcance.

Lo anterior se estima así ya que la Sala responsable estimó de forma correcta que el quejoso estimó que el concurso aparente de normas se da ante la existencia simultánea de dos disposiciones penales diferentes las cuales resultan incomparables entre sí al sancionar la misma conducta.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Continuó manifestado los magistrados responsables que los aspectos que menciona el imputado conforman las reglas generales del delito, que se ámbito de estudio de la materia penal se encarga de estudiar los elementos comunes que habrán de contener todas las conductas, -ya sea de acción u omisión-, para ser consideradas delito y ser sancionadas, en consecuencia, con una pena.

En ese tenor, tales elementos son utilizados indebidamente por el quejoso como aspectos que evidencia una similitud entre las conductas típicas en estudio, refiriendo que, al compartir características delictivas, deben de ser tratados mediante un ejercicio de subsunción.

A lo anterior, precisó la Sala responsable de forma correcta que es cierto que ambos tipos penales se constituyen de una conducta omisiva, y que comparten como elemento de tipo subjetivo la configuración dolosa; también ambos coinciden en una consumación continuada y que se perpetraron en contra de la víctima, sin embargo, es un error concluir que esa concordancia, conforme a la teoría general del delito, indique la apariencia de un doble reproche penal que vulnere en su perjuicio el artículo 23 Constitucional.

Ello en razón de que sostuvieron los magistrados responsables correctamente que el análisis dogmático del derecho penal positivo divide su estudio en una parte general, en la que se analizan las características comunes a todos los delitos y, en una parte especial en donde se examinan aspectos propios de cada delito, permitiendo apreciar que existen características concretas que diferencian los tipos penales unos de otros.

De ahí que la Sala responsable concluyera acertadamente que a pesar de que el delito de abandono

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a663300000000000000000021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

de personas y el delito de abandono de familiares compartan aspectos propios, que castigan conductas distintas que sí pueden existir de manera simultánea, en razón de que el hecho punible regulado por el delito de abandono de familiares busca sancionar la conducta de -abandonar- a una persona enferma teniendo la obligación de hacerlo, -ilícito previsto y sancionado en el artículo 314 del Código Penal para el Estado de Zacatecas-, mientras que el delito de abandono de familiares castiga el incumplimiento a la obligación de brindar alimentos a un miembro de la familia que lo necesite –ilícito previsto y sancionado en el artículo 251 del Código Penal para el Estado de Zacatecas-.

En ese sentido, la Sala responsable considero que contrario a lo manifestado por el quejoso el hecho que la ley señala como el delito de abandono de familares, contiene un componente objetivo que se concretiza en una omisión consistente en no realizar la acción esperada y exigida por la ley; esto es, quien tiene la obligación de proporcionar alimentos y, sin embargo, no suministra los recursos para atender las necesidades de subsistencia respecto de las personas con quienes se tenga ese deber legal; y, del mismos modo, la conducta descrita queda siempre condicionada a que no exista “motivo justificado” para el incumplimiento de la obligación.

En esos términos, abandona al acreedor alimentario, lo mismo el que se aleja de él, sin suministrarle recursos para proveer a sus necesidades de subsistencia, como aquél que no hallándose separado, no les suministra dichos recursos, pues a fin de cuentas, lo que importa en la integración del tipo penal es la abstención del sujeto activo u obligado de cumplir la obligación que la ley o una autoridad judicial

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

determinó a su cargo, de suministrar a alguien más, esos medios necesarios para subsistir.

Luego entonces, en esa medida, se actualiza el tipo penal de que se trata; y, consecuentemente, la responsabilidad del que debiendo haber prestado los medios de subsistencia a quien los debe, por encontrase en situación de necesidad, injustificadamente no lo hizo.

Ahora, de la formulación de imputación y los datos verbalizados por el Ministerio Público durante la audiencia inicial, justifican como se sustentó en la resolución reclamada, que el quejosos se abstuvo tanto de proporcionar los cuidados que requería la víctima luego de haber sufrido el percance automovilístico, siendo atendida en todo momento por sus padres, abandonándola no obstante estaba enferma y tenía la obligación de cuidarla derivado del concubinato que los unía, así como de cumplir con su obligación de brindar los alimentos que permitieran sobrellevar la manutención de la víctima, dado de que desde el mes de marzo de dos mil veinticuatro.

Que en el hecho que imputó la Fiscal y que no fue desvirtuado por la defensa, no es sólo el apoyo físico ni psicológico que se presume dejó de brindar el imputado a la víctima, sino además que se le dejó de entregar el propio recurso que percibía ésta de manera quincenal por concepto de nómina, cuando la obligación de proporcionar alimentos radicaba no sólo en la entrega de los pagos depositados en la cuenta sino de aportar el sustento suficiente que ayudara a solventar sus necesidades.

En ese contexto, como se analizó en la resolución reclamada tal conducta de omisión, continuada o extendida en el tiempo, a pesar de que se deriva de un mismo ánimo delitos o conducta del sujeto activo, finalmente puede recaer en la trasgresión de diversas

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a663300000000000000000021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

conductas penalmente prohibidas, produciéndose al respecto una relación concursal conforme lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 16 del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en donde se determina que existirá un concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos.

De ahí que estimó la Sala responsable acertadamente que el imputado señaló que la vinculación emitida por los delitos de abandono de familiares y abandono de personas debería de persistir la determinación sólo del primero de ellos, considerando que tiene una mayor especificidad acorde al hecho imputado, que su calidad específica requiere que el ilícito se produzca en el entorno familiar, sin limitar a los sujetos a una relación de ascendientes o descendientes, lo que sí exige por el contrario el delito de abandono de personas.

Manifestación que la Sala responsable estimó infundada, advirtiendo de forma veraz que el delito de abandono de personas no limita su ámbito de aplicación a la calidad específica de ascendientes o descendientes, ya su descripción típica se encuentra contenida en el artículo 314 del Código Penal del estado de Zacatecas, en la forma que sigue:

> "***Artículo 314***. *Al que abandone a un niño o a un anciano incapaz de cuidarse a sí mismo, o a una persona enferma teniendo obligación de cuidarlos, se le aplicarán de tres meses a cuatro años de prisión, si no resultare daño alguno, privándolo además de la patria potestad, de la tutela o de la curatela, si el delincuente fuere ascendiente, descendiente, tutor o curador del ofendido, así como del derecho a la herencia del mismo."*

De la interpretación de la citada disposición contrario a la percepción del quejoso, para que se configure el delito es necesario, tan sólo, que el activo abandone a una persona enferma, teniendo la obligación

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de cuidarlo, en este caso en su calidad de concubino sí tenía la compromiso.

Así es dada la relación de concubinato que se dijo existía entre el quejoso y la víctima, era posible presumir que existía una obligación expresa del imputado de cuidar de la víctima, aún y cuando esa labor la hayan asumido los padres de ésta.

Motivo por el cual fue que correctamente los Magistrados responsables precisaran que los delitos de abandono de personas y familiares se constituyen como delitos de omisión, en los cuales, si bien debe de actualizarse un deber de proveer cuidados o alimentos, no debe de traducirse de manera literal en la existencia de una calidad de garante, y menos aún, que ésta sea necesaria para la procedencia del ilícito.

En por ello que el tribunal responsable apropiadamente indicaron que los elementos de prueba incorporados en audiencia fueron valorados correctamente por el Juez de Control los cuales justifican, con el estándar probatorio exigido para esta etapa, la probable existencia del ilícito de abandono de familiares y abandono de personas, no advirtieron que en su ejercicio de apreciación de los datos de prueba, se haya incurrido en alguna vulneración a los derechos fundamentales del imputado y se determinó que no era procedente la actualización de un conflicto aparente de normas que deba de ser atendido conforme a lo dispuesto por el artículo 58 del Código Penal para el Estado de Zacatecas.

Por otro lado, también resulta infundado el concepto de violación identificado como **ii**) porque contrario a lo que señala el quejoso, así se acredita la violencia familiar agravada, porque tal como fue apreciado en el acto reclamado conforme al artículo 6,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

fracción I, de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia establece:

> *"**Artículo 6.** Los tipos de violencia contra las mujeres son:*
>
> *I. **La violencia psicológica**. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio; […]"*

Que la citada disposición estructura una conducta alternativamente formada de la que se infiere que la violencia psicológica podrá cometerse mediante una acción u omisión del activo que dañe la estabilidad emocional de la víctima.

En el caso concreto y a efecto de sustentar esa afección emocional, como se indicó en la resolución reclamada ***** ***** –víctima- presentó circunstancias de vulnerabilidad que no pueden ser ignoradas como lo sustentó la Sala responsable, ya que permiten considerar que el descuido reiterado a que se hizo referencia al momento de que la Fiscal del Ministerio Público verbalizó los datos de prueba que sustentaron la solicitud de vinculación a proceso, no se ciñe tan sólo a la omisión de proveer a la víctima –aquí tercera interesada- en el ámbito económico sino que su indiferencia pudo, razonablemente, provocar un daño emocional, no necesariamente visible de la forma ordinaria.

Lo que se constató con el informe de once de marzo de dos mil veinticinco emitido por la psicóloga ****** ******** ******** quien al examinar a la víctima concluyó el estado físico y trastorno ********** aparente que presentó como resultado del siniestro que

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66330000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

sufrió, por lo que a pesar de que la psicóloga no haya dado cuenta de algún daño emocional específico, ***** ****** ********* fue enfático para precisar que el quejoso dio apoyo a la víctima en los primeros meses, pero con posterioridad comenzó a alejarse de ella y de sus menores hijos, lo que provocó un perjuicio emocional en su hija, que esa afección se reiteró nuevamente el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro cuando el imputado pidió prestados a sus nietos, ya no los regresó, advirtiendo que se generó en la víctima un retroceso en la evolución de su condición.

En ese sentido, fue que acertadamente la Sala responsable concediera valor probatorio a las manifestaciones del denunciante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales, considerando que el padre de la víctima, pudo percatarse de las afecciones y regresiones que presentó ésta, además existe una nota médica que fue adjuntada a la denuncia, la cual fue expedida por el Neurólogo Clínico ******* ******** *******, en la que recomendó que la víctima se desenvuelva en un ambiente familiar para mejorar su estado cognitivo conductual.

En ese contexto, como se apreció en la resolución que se analiza que -hasta este momento- la víctima pudo sufrir un tipo de violencia psicológica, pues ya será una etapa complementaria, a efecto de que se determine si aquel retraso que se dijo presentó la víctima, es derivado, o no, del descuido reiterado efectuado por parte del imputado.

Ahora el quejoso señaló que el ilícito de abandono de familiares que le fue imputado, tampoco podría existir de manera simultánea con el de violencia familiar por omisión grave, patrimonial y económica, por existir una manifiesta incompatibilidad, debiéndose de llevar a cabo

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

su exclusión, prevaleciendo tan sólo el primero de los mencionados.

Sin embargo lo anterior resulta **infundado,** dado que dichos tipos de violencia como se precisó en el acto reclamado se encuentran descritos por el artículo 6, fracción III y IV de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, que establece,

> *"[…] III. **La violencia patrimonial**.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;*
> *IV. **Violencia económica**.- Es toda acción u omisión del Agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; […]"*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

Ahora, cuando existen varias disposiciones aparentemente aplicables a un mismo hecho, debe hacer el juzgador un ejercicio interpretativo que le permita desplazar a los diversos delitos procedentes; para ello, debe de examinarse si en el caso concreto se está frente a un mismo núcleo típico fundamental.

Que ese núcleo típico no podrá configurarse, como se refirió en el análisis realizado anteriormente, deberá de estar condicionada a la tipicidad -adecuación de la conducta al tipo penal- de los hechos analizados, a fin de determinar si se está frente a un sólo hecho con apariencia de más de un delito, o bien, si el sujeto activo ha cometido una pluralidad de infracciones a través de uno o varios hechos, tal y como fue apreciado en la resolución que analiza.

Es ese tópico el ilícito de violencia familiar, por su naturaleza, prevé la posibilidad de que se cometa con

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

base en una relación concursal, aspecto se encuentra regulado en la propia descripción típica contenida en el artículo 254 bis del Código Penal para el Estado de Zacatecas, en la que se dispone:

> "***Artículo 254 Bis***.- *Violencia familiar es el uso del poder, de la fuerza física o moral, así como la omisión grave, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con la intención de someterla a su dominio, o de dañar su integridad física, psíquica, sexual, económica o patrimonial, independientemente de que pueda o no causar lesiones, o de que resulte cualquier otro delito."*

De ahí que como se analizó en el acto reclamado los hechos imputados al quejoso fueron que omitir entregar a la víctima o sus padres el recurso obtenido mediante sus depósitos de nómina y omitir proveer los cuidados necesarios que requería derivado del accidente automovilístico e incumplir con su obligación de brindar los alimentos que se presume requería la víctima dado su estado de salud.

Tales aspectos se sostienen de forma lógica con indicios razonables, cuyo contenido fue abordado de forma acertada dentro de la resolución reclamada y que permiten destacar que ***** ***** ****** ****** sufrió un percance automovilístico el catorce de febrero de dos mil veintitrés el cual generó daños graves que impidieron valerse por sí misma.

El quejoso como su concubino recogió sus pertenencias, entre las cuales se encontraba su teléfono celular y tarjetas bancarias en la que se le depositaba la nómina que percibía por el trabajo que desempeñaba como maestra de educación especial.

Que en mes de septiembre de dos mil veintitrés, se instalaron en el domicilio ubicado en la calle ******** **** ********* *****, número *****, de la colonia ****** ***** ****** *** ********* ** *** ******, los cuales los padres de la víctima se dedicaron al cuidado de la víctima en los primeros meses recibida apoyo del

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f36a66330000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF-Versión Pública

imputado, pero desde el mes de marzo de dos mil veinticuatro, dejó de brindar apoyo tanto físico como económico para solventar las necesidades de la víctima se quedó con el manejo de la banca móvil de la víctima y con la posesión de sus tarjetas bancarias, sin entregar lo depositado por concepto de nómina.

El dieciocho de agosto de dos mil de dos mil veinticuatro, los padres de la víctima le solicitaron al imputado la devolución de las tarjetas de la tercera interesada, pero se negó a entregarlas y, al día siguiente, acudieron a una sucursal bancaría BBVA Bancomer, en donde les comunicaron que habían sido solicitado diversos préstamos y una tarjeta de crédito, cuyos descuentos se aplicaban de manera automática a la tarjeta de nómina de su hija.

Por lo que al estarse en la configuración de un tipo penal que hace necesaria la remisión a las disposiciones del ordenamiento del Derecho de Familia, de modo que además de los problemas interpretativos, que son comunes al análisis de cualquiera de las infracciones penales, en este caso concurren adicionalmente las dificultades procedentes de su naturaleza de falta contra la Institución Familiar, lo que implica la dependencia de los elementos configuradores de este tipo penal.

Además que para la emisión de un auto de vinculación a proceso se requiere un estándar de apreciación atendiendo a los datos de prueba, el cual es mínimo, pues basta con que dichos datos permitan establecer de manera racional que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, lo que ocurre cuando existen indicios razonables que representen una fase de convencimiento de probabilidad; máxime que no se requiere prueba

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

plena para acreditar la conducta tal como acertadamente lo indicó la autoridad responsable.

Sin que pasen desapercibidos los motivos de disenso vertidos por el justiciable en el que indica que se violan sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, establecidos en los artículos 14, 16 y 19, constitucionales.

Así es, como se indicó en la resolución reclamada se obtiene que la Sala responsable sí realizó una ponderación de los datos de obraba en la carpeta de investigación, si bien no les otorgó valor probatorio a cada uno de esos datos, para la etapa procesal en la que se emitió el acto reclamado, no se requiere una valoración como tal, porque el mismo sería para la prueba, pero sí realizó una ponderación sobre la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, por lo que la sala apreció los datos de prueba, por lo que no exista infracción a las reglas fundamentales de la lógica, a los conocimientos científicos y a las máximas de la experiencia en la ponderación de los datos de prueba, que hizo la Sala responsable.

Además, que sólo le es exigible que se verifique la existencia de tales datos de prueba sin darles o no la calidad probatoria que podría ser demostrativa o exigible en la correspondiente del debate, que lo es precisamente en el juicio oral.

Apoya lo anterior, el criterio siguiente:

> ***"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ESTÁNDAR DE VALORACIÓN PARA SU DICTADO NO DEBE REBASAR EL DEL DATO, AUN CUANDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN EL MINISTERIO PÚBLICO O LA DEFENSA EN LA AUDIENCIA INICIAL, HAYAN INTEGRADO ALGÚN MEDIO DE PRUEBA.*** *El Juez de control, quien interviene desde el principio del procedimiento y hasta el dictado del auto de apertura a juicio, al resolver, según sea el caso, sobre la calificación de la detención, la vinculación o no a proceso o la imposición de medidas cautelares al imputado, no debe*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

estudiar los datos de la carpeta de investigación, sino valorar la razonabilidad de las manifestaciones expuestas por la representación social y, en su caso, la contra-argumentación o refutación del imputado o su defensor, considerando ambas hipótesis o teorías del caso, respaldadas con datos provenientes de la carpeta de investigación del Ministerio Público o de la investigación de la defensa y aun en caso de haber desahogado medios de prueba en la etapa inicial el imputado o su defensor, deben valorarse con el mismo rango que los datos de prueba del Ministerio Público, pues las pruebas en esta etapa sólo sirven para integrar datos, por lo que darle un mayor valor, en ese momento, rebasaría las directrices constitucionales, además de que originaría desigualdad de la defensa con el Ministerio Público y la víctima u ofendido, toda vez que, de acuerdo con los principios del Código Nacional de Procedimientos Penales, el único que puede desahogar prueba durante el plazo constitucional o su ampliación, es el imputado, por lo que valorarla con distinto estándar al dato, la colocaría en una situación invariablemente privilegiada, violando el principio de igualdad de las partes. Lo anterior, no obstante que el Ministerio Público en la carpeta de investigación reúna pruebas y no datos necesariamente, pues al igual que los de la defensa, deben valorarse en la etapa inicial como datos, en atención al principio de igualdad previsto en el artículo 10 del código mencionado".[4]

En ese sentido, la investigación constituye la fase en la que se recopilan datos de prueba, **no pruebas en sí mismas**, los cuales deben entenderse como el contenido o indicios probables que provienen de los actos de investigación que fueron recabados y registrados por el Ministerio Público para el esclarecimiento de un hecho que la ley señala como delito.

En ese sentido, contrario a lo que sucede con las pruebas en el sistema penal escrito, en el oral acusatorio los datos de prueba no permanecen en las siguientes etapas procesales y su integración en la carpeta de investigación no requiere de una tarea investigadora reforzada, ya que la finalidad del Ministerio Público no es acreditar el "cuerpo del delito" sino únicamente un hecho

[4] Tesis XVII.1o.P.A.53 P (10a.) del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 50, enero de 2018, tomo IV, página 2082.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión.

Por otra parte, una entrevista registrada como dato de prueba, no puede considerarse análoga a una testimonial, pues ésta consiste en la obtención de una declaración realizada de forma directa ante una autoridad judicial y las partes, que es valorada como una prueba; en cambio, la entrevista, como acto de investigación, cuyo contenido se convierte en dato de prueba, consiste en los indicios, noticias o hechos que se desprenden del diálogo que tuvo el Ministerio Público con una persona.

Aunado a que la resolución reclamada que confirmó el auto de vinculación a proceso se sostuvo, que la intensidad o profundidad para identificar si los hechos está tipificados en la ley como delito, a partir de los datos de prueba, sin estar legalmente obligado a realizar un desglose de los elementos del delito, sino únicamente a que una vez establecido de manera clara el hecho materia de la imputación, lleve a cabo un ejercicio tendente a determinar si esa conducta encuadra en alguna de las descripciones típicas que en abstracto describe la norma penal como delito.

Tiene aplicación jurisprudencia, que es del siguiente tenor:

> ***"AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. PARA SATISFACER EL REQUISITO RELATIVO A QUE LA LEY SEÑALE EL HECHO IMPUTADO COMO DELITO, BASTA CON QUE EL JUEZ ENCUADRE LA CONDUCTA A LA NORMA PENAL, DE MANERA QUE PERMITA IDENTIFICAR LAS RAZONES QUE LO LLEVAN A DETERMINAR EL TIPO PENAL APLICABLE (NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL).*** *Del artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Federal, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de junio de 2008, se desprende que para dictar un auto de vinculación a proceso es necesario colmar determinados requisitos de forma y fondo. En cuanto a estos últimos es necesario que: 1) existan datos*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

que establezcan que se ha cometido un hecho, 2) la ley señale como delito a ese hecho y 3) exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Ahora, el texto constitucional contiene los lineamientos que marcan la transición de un sistema de justicia penal mixto hacia otro de corte acusatorio, adversarial y oral, como lo revela la sustitución, en los requisitos aludidos, de las expresiones 'comprobar' por 'establecer' y 'cuerpo del delito' por 'hecho que la ley señala como delito', las cuales denotan un cambio de paradigma en la forma de administrar justicia en materia penal, pues acorde con las razones que el propio Poder Constituyente registró en el proceso legislativo, con la segunda expresión ya no se requiere de 'pruebas' ni se exige 'comprobar' que ocurrió un hecho ilícito, con lo cual se evita que en el plazo constitucional se adelante el juicio, esto es, ya no es permisible que en la etapa preliminar de la investigación se configuren pruebas por el Ministerio Público, por sí y ante sí -como sucede en el sistema mixto-, con lo cual se elimina el procedimiento unilateral de obtención de elementos probatorios y, consecuentemente, se fortalece el juicio, única etapa procesal en la que, con igualdad de condiciones, se realiza la producción probatoria de las partes y se demuestran los hechos objeto del proceso. De ahí que con la segunda expresión la norma constitucional ya no exija que el objeto de prueba recaiga sobre el denominado 'cuerpo del delito', entendido como la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental. Además, a diferencia del sistema tradicional, su emisión no condiciona la clasificación jurídica del delito, porque este elemento será determinado en el escrito de acusación, a partir de toda la información que derive de la investigación, no sólo de la fase inicial, sino también de la complementaria, ni equivale a un adelanto del juicio, porque los antecedentes de investigación y elementos de convicción que sirvieron para fundarlo, por regla general, no deben considerarse para el dictado de la sentencia,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

salvo las excepciones establecidas en la ley.”.[5]

Por otro lado, se colige que contrario a lo que sostiene la accionante del amparo en sus conceptos de violación el auto de vinculación a proceso sí satisface la exigencia constitucional de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 de la Carta Magna, ya que de su análisis se desprende que la responsable externó las razones, motivos y circunstancias que tuvo para concluir en el sentido en que lo hizo, invocando para ello las disposiciones legales aplicables al caso.

En ese sentido, se coincide con la valoración que realizó la responsable, de los datos de prueba incorporados por el representante social, a efecto de considerarlos como indicios razonables con el valor demostrativo suficiente para satisfacer, en grado de suposición, los extremos antes mencionados.

Por tanto se estima que la resolución reclama no hubo exacta aplicación en la ley, dado que el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, fundamentalmente, la garantía de seguridad jurídica que consiste, esencialmente, en el cumplimiento efectivo de todos aquellos requisitos, condiciones, elementos o circunstancias cuya observancia sea jurídicamente necesaria para que un acto de autoridad produzca, válidamente, afectación en la esfera jurídica del gobernado a sus diversos derechos, pues sólo mediante el cumplimiento de todos esos elementos podrá satisfacerse.

En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el principio de seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, tutelando que la

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

[5] jurisprudencia 1a./J. 35/2017 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 45, Agosto 2017, Tomo I, Décima Época.

persona jamás se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión.

Este principio implica el conocimiento de las consecuencias de las conductas reguladas por las leyes, a fin de generar certeza de ellas antes de su actualización y garantizar que los particulares conozcan las facultades y los límites de la autoridad; ello, con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas.

Además, la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Esta garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal deriva del principio de legalidad en materia penal, *nullum crimen sine lege* y *nulla poena sine lege*, traducible como que no puede haber delito sin pena, ni pena sin ley, por lo que, la ley penal debe ser previa, cierta, estricta y concreta para el hecho de que se trate, dicho principio está recogido en nuestra Constitución con el objeto de dar seguridad jurídica a los gobernados y evitar arbitrariedades gubernamentales.

De igual manera ha reiterado, que no puede considerarse como delito un hecho que no esté señalado por la ley como tal y, por tanto, tampoco es susceptible de acarrear la imposición de una pena.

Así también, para todo hecho catalogado como delito, la ley debe prever expresamente la pena que le corresponda, en caso de su consumación.

Es con el propósito de que se respete esta garantía constitucional, que se proscribe la imposición de penas por analogía y por mayoría de razón y, asimismo,

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se impone la obligación de tipificar de manera previa las conductas o hechos que se reputen como antijurídicas y sus correspondientes penas.

Respecto a la garantía de exacta aplicación de la ley penal, se ha considerado que ésta no se limita a ordenar a la autoridad jurisdiccional que se abstenga de interpretar por simple analogía o mayoría de razón, sino que es extensiva al creador de la norma.

Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2006, emitida del rubro y contenido siguientes:

> "**EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. LA GARANTÍA, CONTENIDA EN EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, TAMBIÉN OBLIGA AL LEGISLADOR.** El significado y alcance de dicha garantía constitucional no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que también obliga a la autoridad legislativa a emitir normas claras en las que se precise la conducta reprochable y la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito, a fin de que la pena se aplique con estricta objetividad y justicia; que no se desvíe ese fin con una actuación arbitraria del juzgador, ni se cause un estado de incertidumbre jurídica al gobernado a quien se le aplique la norma, con el desconocimiento de la conducta que constituya el delito, así como de la duración mínima y máxima de la sanción, por falta de disposición expresa.[6]"

En ese orden, al legislador le es exigible la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta reprochable y de la consecuencia jurídica por la comisión de un ilícito; esta descripción no es otra cosa que el tipo penal, el cual debe estar claramente formulado.

De lo anterior deriva la importancia que la dogmática jurídico-penal asigna al elemento del delito llamado tipicidad, entendido como la constatación plena del encuadramiento exacto entre los componentes de una hipótesis delictiva descrita en la ley -el tipo- y un

[6] Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 84.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a662f636a663300000000000000000021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

hecho concreto acontecido y probado en el mundo fáctico.

La tipicidad es un presupuesto indispensable del acreditamiento del injusto penal, y constituye la base fundamental del principio de legalidad que rige, con todas sus derivaciones, como pilar de un sistema de derecho penal en un estado democrático de derecho.

Para determinar la tipicidad de la conducta estudiada, podemos encontrar como derivación del principio de legalidad el de taxatividad o exigencia de un contenido concreto y unívoco en la labor de tipificación de la ley.

Es decir, para garantizar el principio de plenitud hermética en cuanto a la prohibición de analogía o mayoría de razón en la aplicación de la ley penal, la descripción típica no debe ser de tal manera vaga, imprecisa, abierta o amplia, al grado de permitir la arbitrariedad en su aplicación.

Así, el mandato de taxatividad supone la exigencia de que el grado de determinación de la conducta típica sea tal, que la conducta objeto de prohibición pueda ser conocida por el destinatario de la norma. Los textos que contengan normas sancionadoras deben describir claramente las conductas que están regulando y las sanciones penales que se pueden aplicar a quienes las realicen. En definitiva, y como también lo ha señalado la doctrina, el principio de taxatividad no es otra cosa que la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas, y su finalidad es preservar los principios penales de certeza jurídica e imparcialidad en la aplicación de la norma.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Pues en autos se está precisando donde encuadra el hecho que la ley señala como delitos de violencia familiar y abandono de familiares y de personas.

En ese sentido también resulta **infundado el concepto de violación,** referente a que en el acto reclamado se violó la presunción de inocencia.

Ello, se estima así, porque dicho principio implica que no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; pues, como quedó de manifiesto en la presente resolución, no se declaró su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria, pues en la emisión de la determinación reclamada, se consideró procedente vincularlo a proceso, se observaron los requisitos legales exigidos conforme a la normatividad aplicable; por tanto, se estima no transgredidos la Constitución Federal ni los Tratados que reconocen dicho principio.

Apoya la anterior consideración, la jurisprudencia que dice:

> *"**DEBIDO PROCESO Y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. NO SE TRANSGREDEN LA CONSTITUCIÓN NI LOS TRATADOS QUE RECONOCEN ESTOS PRINCIPIOS CUANDO LA AFECTACIÓN A LA LIBERTAD DEL QUEJOSO SE JUSTIFICA POR HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES EXIGIDOS CONFORME A LA NORMATIVIDAD APLICABLE.** La circunstancia de que determinados principios como los de debido proceso legal y presunción de inocencia no sólo estén consagrados en la Constitución Federal, sino también en tratados internacionales, no significa que no pueda justificarse una sentencia de condena o que todo acto de autoridad que afecte los intereses del procesado, como su libertad, trastoquen dichos principios. Por el contrario, lo que en ellos se establece es la condicionante de que dicha afectación al quejoso, en su caso, se vea justificada por la constatación de haberse observado o cumplido los requisitos que la propia ley contempla para que esa afectación quede enmarcada dentro de la legalidad en aras del interés público que es inherente al proceso penal y, en general, a la persecución de los delitos. Luego, si se obtiene que el sentido del fallo se justifica por haberse cumplido los requisitos legales exigidos por el caso y con base en la normatividad aplicable, resulta obvio que no se*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a663000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

Versión Pública

transgreden los principios aludidos y consagrados en la Constitución ni, por ende, los posibles tratados que igualmente los reconocieran."[7].

En esa misma línea argumentativa, resulta pertinente indicar que el numeral 20 de la Constitución Federal, consagra el principio de presunción de inocencia, calificado por el Alto Tribunal como un derecho de carácter *"poliédrico"*, en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal.

Al particular importa la denominada *"regla de trato procesal"* o *"regla de tratamiento"* del imputado, inherente a la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal.

En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena.

Lo que se confirma con la jurisprudencia 1a./J. 24/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

> **"*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO PROCESAL.*** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de 'poliédrico', en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de sus vertientes se manifiesta como 'regla de trato procesal' o 'regla de*

[7]Tesis II.2o.P. J/20, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, visible en la página 1512, tomo XXIII, mayo de 2006, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tratamiento' del imputado, en la medida en que este derecho establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a proceso penal. En este sentido, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria. Dicha manifestación de la presunción de inocencia ordena a los jueces impedir en la mayor medida posible la aplicación de medidas que impliquen una equiparación de hecho entre imputado y culpable, es decir, conlleva la prohibición de cualquier tipo de resolución judicial que suponga la anticipación de la pena."[8]

Aunado que este juzgado emite el criterio ateniendo el "Protocolo para Juzgar con perspectiva de Discapacidad", emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una de las obligaciones que constituyen un presupuesto para juzgar con perspectiva de discapacidad, es identificar **si una de la partes** es una persona con discapacidad.

Ello para que las personas juzgadoras se encuentren en aptitud de proteger el derecho de acceso a la justicia de las personas con discapacidad es tener conocimiento de que en el caso concreto una de las partes tiene alguna diversidad funcional que le genera una desventaja en el procedimiento al entrar en contacto con diversas barreras, es decir, una discapacidad y así poder otorgarles un trato en condiciones de igualdad con las demás personas.

Es aplicable la jurisprudencia 2a. L/2020 (10a.) emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 2022415, de rubro y texto:

*"**SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE APLICARSE EN FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VII, DE LA LEY DE AMPARO**. Hechos: Una persona con discapacidad promovió juicio de amparo directo para impugnar las Reglas de Operación 3.2.1 del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades y 3.3 del Programa de Apoyo Alimentario, vigentes en 2014, solicitando al Tribunal Colegiado de Circuito del*

8 *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 497.*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

conocimiento y, posteriormente, a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que supliera la queja deficiente en su favor, atendiendo a su condición de discapacidad.

Criterio jurídico: La Segunda Sala del Alto Tribunal determina que es procedente suplir la queja deficiente en favor de las personas con discapacidad, en términos de la fracción VII del artículo 79 de la Ley de Amparo, misma que prevé su actualización en beneficio de quienes, "por sus condiciones de ... marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio".

Justificación: Lo anterior, pues la finalidad de la fracción normativa en cita consiste en asegurarse de que las condiciones desfavorables en que se encuentran determinados grupos sociales en nuestro país no se traduzcan, a su vez, en desventajas procesales y de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva. En ese sentido, la suplencia de la queja opera en favor de las personas con discapacidad, al pertenecer a uno de los grupos histórica y socialmente más vulnerables del país. Máxime cuando ello resulta congruente por los compromisos internacionales de mejorar la situación de las personas con discapacidad, a través de la adopción de medidas positivas para reducir las desventajas estructurales que padecen tales personas. En ese sentido, es evidente que un trato jurisdiccional preferente resulta del todo justificado en tratándose de personas con discapacidad; de ahí que, no sólo se debe atender a sus peticiones y reclamos prescindiendo de la exigibilidad de ciertos tecnicismos o formalismos, sino que, al suplir la queja deficiente, los tribunales deben coadyuvar a "dar voz" a quienes frecuentemente no son escuchados por su condición de vulnerabilidad".

En el mismo sentido el artículo 4, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[9] 10 dispone que los Estados parte (entre ellos México) se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna.

Para tal fin, los Estados parte se obligan, entre otras acciones, a tomar todas las medidas pertinentes para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6626f636a66330000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[9] Adoptada el trece de diciembre de dos mil seis y firmada por México el treinta de marzo de dos mil siete. Fue aprobada por el Senado de la República el veintisiete de septiembre de dos mil siete, y finalmente publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de mayo de dos mil ocho.

contra las personas con discapacidad, así como a abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella.

Aquí, conviene decir que, en el artículo 1°, párrafo primero, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 3), se da la pauta a nivel regional para incluir a la discapacidad entre los motivos por los cuales se prohíbe establecer distinciones en el ejercicio de los derechos que ellos prevén.

De igual forma, la situación de desventaja para las personas con discapacidad, ha sido reconocida por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que constituye el principal instrumento internacional de carácter vinculante sobre la materia, quedando establecida una serie de medidas que se deben instrumentar para que aquéllos puedan ser ejercidos en igualdad de condiciones que las demás personas, asegurando su participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; entre los principios que la sustentan se citan los siguientes:

El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;

La no discriminación;

La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;

La igualdad de oportunidades; y,

La accesibilidad;

Reconociendo la discapacidad como una cuestión de derechos humanos y no como una enfermedad o carga (como lo hacía el modelo médico-rehabilitador), insistiendo en la eliminación de barreras, tanto físicas como sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos.

En la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar el artículo 1° constitucional, tiene como esencial propósito establecer las condiciones en las que el Estado deberá promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades; quedando establecido que, esa ley reconoce a las personas con discapacidad sus derechos humanos y mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para su ejercicio (artículo 1°).

Ahora bien, tomando en consideración que la víctima sufrió un accidente que impiden su coordinación, como se estimó en la resolución reclamada el asunto sería juzgado con perspectiva de discapacidad dada la condición médica que la víctima, por ello, es preciso considerar el Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Personas con Discapacidad, en el que se exponen principios como reconocer la discapacidad a partir del modelo social y de derechos humanos; principio pro persona; igualdad y no discriminación; accesibilidad; respecto a la dignidad de las personas; participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad; etc.), constituyen también lineamientos generales que los juzgadores pueden aplicar de manera directa, o bien, usar como criterio de interpretación.

Entre esos principios, considerando el asunto que se analiza, destaca el de accesibilidad, así como el respeto a la dignidad de las personas que tiene como objetivo eliminar las barreras de tipo físico o conductual.

De ahí que, la recomendación de llevar a cabo ajustes razonables, así como acciones o medidas contra la discriminación, orientadas estas últimas a compensar una situación de desventaja, o a desaparecer las barreras que motivan la discriminación de las personas con discapacidad; tomando en cuenta, conforme al caso particular, el principio de mayor protección a esas personas, ponderando la afectación general y la diversa que sufrirían estas últimas, en caso de no ajustarse en determinado sentido el actuar del juzgador.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia que dice:

> "***AJUSTES RAZONABLES Y MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD. SU DISTINCIÓN****. Hechos: Un grupo de personas con discapacidad visual promovieron un juicio de amparo indirecto, en el cual argumentaron que diversas autoridades federales y locales incumplieron con su obligación de garantizar los derechos a la accesibilidad y movilidad de las personas con discapacidad en el Metro de la Ciudad de México. Correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer del amparo en revisión.*
>
> *Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que aun cuando las*

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

medidas de accesibilidad y los ajustes razonables se encuentran estrechamente relacionados, es preciso distinguirlos: los ajustes razonables son aquellas medidas encaminadas a eliminar barreras en favor de las personas con discapacidad y consisten en modificaciones o adaptaciones al entorno, que además de ser necesarias y adecuadas, no deberán imponer una carga desproporcionada o indebida para el garante del derecho. Por su parte, las medidas de accesibilidad son progresivas, las autoridades tienen la obligación de implementarlas sin necesidad de que sean solicitadas por alguna persona y buscan tener efectos generales, es decir, atender a las personas con discapacidad en general. Así, los ajustes razonables son de realización inmediata, es decir, se deben implementar cuando los solicita una persona y tienen la pretensión de atenderla en lo individual, pues buscan eliminar aquellas barreras a las que específicamente se enfrenta, y deben implementarse para acceder a situaciones o entornos no accesibles, o cuando la necesidad de la persona no puede ser cubierta por el diseño universal.

Justificación: La accesibilidad y los ajustes razonables son dos de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La accesibilidad, por un lado, se traduce en la obligación de eliminar obstáculos y barreras para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, así como al resto de los servicios de uso público o abiertos al público. Los ajustes razonables, por su parte, se definen como aquellas modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás personas, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales. Los ajustes razonables tienen, además, dos funciones muy específicas: 1) cuando una persona los requiera para acceder a situaciones o entornos no accesibles; y, 2) cuando una persona tiene una discapacidad específica que no puede ser cubierta por el diseño universal. Así, de las definiciones de ambos conceptos se desprende que las medidas de accesibilidad es una obligación ex ante, es decir, el Estado tiene la obligación de garantizar la accesibilidad antes de que haya alguna petición individual. Estas medidas dependen de normas y políticas públicas de accesibilidad que deben emitir los Estados para lograr que, progresivamente, todos los bienes y los servicios sean accesibles. La accesibilidad, entonces, es una obligación proactiva y sistémica. Por su parte, los ajustes razonables son medidas que se otorgan por una necesidad específica, en un caso particular, a petición de la persona que los requiere. En ese sentido, es posible observar que mientras

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

la accesibilidad se relaciona con grupos de personas, los ajustes razonables tienen una dimensión individual[10]*."*

En virtud de lo expuesto en la presente determinación, ante lo infundado de los motivos de inconformidad expuestos y sin que se aprecie deficiencia alguna que suplir, en términos de lo dispuesto en el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo; se **niega** el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por ***** ****** ****** ********, respecto del acto que reclamó a la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de zacatecas.

Por lo expuesto, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a ***** ****** ****** ********, respecto del acto que reclama la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, consistente en la resolución emitida el veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, dentro del toca de apelación penal oral ********* que confirmó el auto de vinculación a proceso, por los hechos que la ley señala como violencia familiar agravada, abandono de personas y abandono de familiares, dictado en audiencia de cuatro de junio de dos mil veinticinco, por el Juez de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Río Grande, Zacatecas, en la causa penal *******, por los motivos precisados en el **último** considerando.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de asistida de la licenciada

[10] La Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia con registro digital: 2027609, Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Undécima Época Materias(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 69/2023 (11a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Noviembre de 2023, Tomo III, página 2346, Tipo: Jurisprudencia.

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a66330000000000000000000021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública

Verónica Araceli Loera Raudales, secretaria con quien actúa y da fe, hasta hoy seis de abril de dos mil veintiséis, fecha en que lo permitieron las labores de este juzgado. **DOY FE.**

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
(*Se anexan evidencias criptográficas*)

VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES
706a6620636a6633000000000000000000b021
04/12/26 11:45:36

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
148187577_0396000040817519010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	VERONICA ARACELI LOERA RAUDALES	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b0.21	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/04/26 17:07:10 - 06/04/26 11:07:10	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	2b ae 07 e0 14 32 02 7c b7 4c 91 fc d6 52 9d c9 7a 90 e3 51 02 4a e3 76 6a 81 b7 2f 83 c7 e5 c4 fd 1c 6c 1c 9b 99 25 2c 82 c4 23 31 cf 0e 92 59 20 80 61 bd db 5c ce 4a dc 7d e1 1c 34 28 90 ea 87 fb 27 26 92 8a 28 d2 a4 c4 75 54 3d 6b a4 57 a5 de fb 84 d3 65 2f 16 70 14 72 e6 50 f9 e0 09 05 36 c3 17 0e f5 b1 51 ba 5b 05 02 28 50 ad 3b 55 48 92 8a fa 35 45 ec 1b b9 7c 8d 40 af c8 a7 76 34 f7 3d 92 c0 ef 1e 35 13 2b 8f 10 be 0b 98 36 39 28 b1 99 53 36 5b b3 fa ec 33 4e 78 3f 81 1a d0 34 6b a1 94 a5 b2 d2 2c d7 4e c7 4b 57 b6 80 e3 d7 5b 43 64 1f 47 a5 6a c4 9c b4 19 e8 48 43 6c a8 dd 22 b5 cb 4f df 13 ab 76 78 fe 90 1d 2d e0 5d 58 bd 0c c9 6a 6d be e6 c6 50 31 a5 b7 65 b0 ce 4c 9b dd 72 55 ef b3 ab 52 32 34 3f a5 3e de e1 19 77 da ca 16 26 2f be 48 f8 fd 21 85 e9 bb 3f 89 f1 23 49 95 92 2e 11 b8 ec 17 07 f6 e5 1a 87 8d 84 6d 91 2d 6e 56 07 68 e2 6e 08 50 47 cc f2 e9 d7 8e 78 ac 47 73 28 49 6e 2b 52 56 4e d2 75 f3 14 a9 17 30 b2 74 74 c7 30 dd 61 50 c4 64 96 ee e5 98 53 47 c6 f8 cb 85 a0 31 ae ec c7 a6 df 6a cc a0 a5 6c fc 9d 32 a6 6e 62 7b 5f 31 1e 88 af 63 ef 85 36 37 96 5c 29 1e 9d 9e b3 a0 01 87 a7 94 e5 2a 1d b4 54 db bd de 91 f5 aa			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/04/26 17:07:10 - 06/04/26 11:07:10
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b0.21

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/04/26 17:07:11 - 06/04/26 11:07:11
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136487030
Datos estampillados:	KC7DPk0Jx13xa04/oXhy3rVEPgE=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍA CITLALLIC VIZCAYA ZAMUDIO	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/04/26 17:41:08 - 06/04/26 11:41:08	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	30 03 3e 9d 20 3a d5 5b 06 ff c0 22 f4 58 bd 0e 73 64 2e a3 c1 07 94 51 bc ce 27 ea 6a 99 38 9f bc e1 98 62 64 2b 3b 95 d4 7f d0 d1 2b 09 eb db 64 56 19 f4 8c ee 9a 47 30 4b 1f 60 2e c8 d1 66 59 2e 58 18 dd 62 e5 bc 4e bc cc 16 4d 9d 56 85 24 61 1a 79 a8 1f 5d e4 61 2a f7 6c d5 e5 a1 f0 b1 a3 76 49 3e a2 7c 98 58 2e 0e 98 c7 1d b2 f4 2d 06 2e f7 7f 66 b3 81 04 41 3f 7e 8f 6d 8b c5 9b 71 8b e7 b3 46 a9 e1 de 75 5a 00 14 7a 2f ab c5 99 52 5c 8c 3b 4d 1d 03 65 c7 1f 6b e6 9e f2 7b cc 28 a7 82 55 31 0d 22 01 d4 36 ea b1 33 5e d2 45 84 3f 14 c3 6b 80 44 5b b7 ae 8f 12 17 27 ce f5 6a d9 f5 3b 89 da 8c 4a 9d bc ce 66 0f ee 8b 05 e0 26 0e be f8 f0 3c 9b 1b dd ca 23 a3 e0 a4 4f 66 e8 d1 82 e0 a2 2e 31 d9 b7 12 b5 d5 36 da 39 5e 5f a4 68 83 d5 88 41 22 e3 38 63 d6 8b			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/04/26 17:41:09 - 06/04/26 11:41:09
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.32.00.00.00.00.00.00.00.00.00.00.b4.53

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/04/26 17:41:09 - 06/04/26 11:41:09
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	136521089
Datos estampillados:	ENvPZg6QeDz1CVrwLVhrebu1sjY=

PJF - Versión Pública

El seis de abril de dos mil veintiseis, la licenciada Veronica Araceli Loera Raudales, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública